JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00308-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, por la señora Yamileth Lemos Grueso cedulada al No.66979055, como persona diferente de la titular del acto jurídico, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Demetria Grueso de Lemos cedulada al No.29755799, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 y 212 de la ley 1564 o Código General del Proceso y son las siguientes:

a) Deberá la parte actora aportar mínimo 2 testigos y aportar los datos pertinentes conforme con el artículo 212 de la ley 1564.

b) Deberá la parte actora aportar los documentos con los cuales se pruebe el nexo familiar entre esta y la PDECL, esto es los registros civiles de nacimiento; y en virtud de que menciona que había con vida 4 hermanos más y todos en la hora de ahora fenecidos, aportar los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción conforme a los artículos 82 numerales 6-10 y 11, en armonía con el artículo 84 numeral 5 y el 85 de la ley 1564.

c) Conforme a los preceptos del artículo 61 del código civil deberá manifestar a parte de la nieta (De la cual no aportó la dirección electrónica) indicada en el escrito de demanda, qué otro familiar tiene la PDECL que pudiera estar interesada en el asunto.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de

cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vinculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto no hay pruebas que demuestren el anunciado parentesco entre la persona demandante y la titular del acto jurídico, como igualmente que aquella tuvo 4 hijos más y los cuales coincidencialmente no existen en la actualidad.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone a través de apoderada judicial, la señora Yamileth Lemos Grueso cedulada al No.66979055, como persona diferente de la titular del acto jurídico, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Demetria Grueso de Lemos cedulada al No.29755799, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Paulo César Daza Zúñiga, quien se cedula al No.76334333 y es portador de la tarjeta profesional No.217181 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1464811 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3542663 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 107 Hoy 23 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

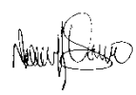

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria